



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 / 1 9 9 5

La Laguna, a 15 de febrero de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias relativo a la *Modificación de las Normas Subsidiarias de Fasnía, en el suelo urbano de Las Eras (EXP. 86/1994 OU)**.

F U N D A M E N T O S

I

El Dictamen lo solicita el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en el curso del procedimiento para la "modificación de las Normas Subsidiarias de Fasnía, en el suelo urbano de las Eras"; modificación que afecta a las determinaciones de dichas Normas Subsidiarias de planeamiento concernientes a un espacio libre destinado a parque urbano, designado C-1, en el barrio de las Eras, por lo que la solicitud de Dictamen tiene la cobertura del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo, en relación con el art. 10.7 de la misma y el art. 129 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (TRLSOU); preceptos estos últimos de los que resulta la competencia del Consejo para emitir el Dictamen que se le ha interesado con carácter preceptivo y cuya conclusión tendrá, de ser negativa, efecto obstativo sobre la pretensión de modificación de planeamiento que se ha sometido a la consideración del Consejo.

Por otra parte, la legislación aplicable citada, y la problemática que la misma plantea en orden a la determinación del régimen jurídico aplicable a la competencia orgánica para conocer y resolver asuntos como el referenciado, ha sido ya objeto de prolija consideración de este Organismo con ocasión de la emisión de anteriores pareceres, debiéndonos remitir, particularmente, a lo razonado en los Dictámenes 21, 25, 44 y 63/1994.

* **PONENTES:** Sres. Fernández del Torco Alonso, Trujillo Fernández y Reyes Reyes.

II

En cuanto al cumplimiento de los requisitos procedimentales legalmente exigibles en orden a la tramitación y conclusión del procedimiento de modificación del planeamiento de referencia, se ha de significar que en las actuaciones obra el informe previo del Secretario de la Corporación que exige el art. 54.1.b) del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen local, TRRL, en relación con el art. 47.3.i) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL. Asimismo, consta la aprobación inicial acordada por el Pleno de la Corporación afectada -art. 22.2.c) LRBRL en relación con los arts. 72.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC, 114.1 TRLSOU y 47.3 i) LRBRL-; así como el cumplimiento del trámite de sometimiento de tal Acuerdo a información pública durante un mes, mediante su anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia del día 23 de marzo de 1992 y en el periódico provincial de mayor circulación (art. 114.1 TRLSOU en relación con el art. 128.1 del mismo).

Consta también, la aprobación provisional por el Pleno de la Corporación -arts. 22.2.c) y 47.3.i) LRBRL, 72.2 LRJAPC y 114.1 TRLSOU- y su sometimiento a un nuevo período de información pública mediante anuncios en los Boletines Oficiales de Canarias, (nº 31, de 14 de marzo de 1994), de la Provincia (nº 26, de 2 de marzo de 1994) y en el periódico provincial de mayor circulación (art. 114.2 TRLSOU).

Se emitió asimismo el informe de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, que exige el art. 114.2 TRLSOU en relación con el art. 16.1 y 3 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, aprobado por Decreto 306/1991, de 29 de noviembre, así como el preceptivo y favorable informe del Consejero de Política Territorial, de 11 de enero de 1995 (art. 129 TRLSOU), cuya omisión de la documentación que inicialmente acompañaba la solicitud de Dictamen motivó, precisamente, la suspensión del procedimiento de acción consultiva, que continuó tras la recepción del informe de referencia.

Por consiguiente, y según lo expresado, en el expediente incoado parecen haberse cumplido las previsiones de obligado cumplimiento que exige la legislación de aplicación, por lo que no existen razones de índole procedimental o adjetivas que impidan un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III

Despejadas en los términos indicados las posibles objeciones de índole formal que pudieran obstar el análisis de fondo del asunto sometido a la consideración de este Consejo el objetivo perseguido por la modificación propuesta es doble. Por un lado, se pretende descalificar como espacio libre destinado a parque urbano un extremo de la zona C-6 que se halla separado del resto por un vial, lo que impide la continuidad orgánica del parque urbano previsto. Asimismo, se retira tal calificación al otro extremo de dicha zona para permitir la interconexión de viales eliminando de esta forma "fondos de saco" y mejorando la comunicación en el interior del barrio. Estos dos espacios extremos descalificados no pierden su carácter de bienes de dominio y uso público porque se destinan, el primero, a aparcamientos y el segundo a aparcamientos y viales.

En suma, la reducción de la zona verde se cuantifica en 880 metros cuadrados.

Por otro lado, se persigue calificar como espacio libre destinado a parque urbano un vial longitudinal a la zona C-6 y una parcela, designada B-6, separada actualmente de la zona C-6 por dicho vial longitudinal, y que se encuentra destinada a equipamiento deportivo, con lo que la zona verde C-6 se incrementa en 1.276 metros cuadrados.

Esta operación urbanística se completa utilizando parte del anterior espacio B-6, destinado a equipamiento deportivo, para equipamiento socio-cultural y religioso y creando una nueva parcela B-6, de mayor extensión, destinada a equipamiento deportivo.

Con estas modificaciones, se consigue la creación de un parque urbano más integrado sin interferencias de la circulación rodada, aledaño al equipamiento socio-cultural y religioso del barrio y sin la anterior configuración alargada, menos compacta, que le confería la anterior ordenación.

Por lo expresado, de las actuaciones realizadas parece desprenderse que la modificación que se pretende está, como siempre es exigible a la actuación pública, motivada por la concurrencia de un evidente interés público -pues de tal modificación resulta lo que puede entenderse una mejor distribución y compactación

de los espacios libres y zonas verdes- sin que, por otra parte, la consecución del indicado objetivo haya supuesto reducción alguna de zona verde; antes al contrario, la zona verde se incrementa notablemente, razones ambas que, a juicio de quien suscribe, determinan la adecuación a Derecho del objetivo pretendido.

CONCLUSIONES

1. El órgano competente para aprobar con carácter definitivo la "modificación de las Normas Subsidiarias de Fasnía, en el suelo urbano de las Eras", de conformidad con lo razonado en el Fundamento II, es el Gobierno de Canarias.

2. Procede informar favorablemente la modificación objeto del presente Dictamen, de conformidad con lo expresado en el Fundamento III.